

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Seis [06] de julio del año dos mil veintidós [2022]

INTERLOCUTORIO N° 153 – 2022
[Civil N° 40 – 2022]

Demanda..... Reivindicatoria
Demandante..... MARIA ANDREA OSORIO BECERRA
Demandados..... MARIA VICTORIA POSADA ACOSTA
Radicado.....05-660-40-89-001-2022-00143-00

Asunto **RECHAZA DEMANDA NO CUMPLIMIENTO REQUISITOS**



Mediante auto del 13 de junio del año 2022, notificado por estados No 042 del 15 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda a las voces del artículo 90 del C.G.P, concediendo al libelista el término de cinco [05] días previstos en la Ley para que subsanara la demanda en lo pertinente.

VENCIDO el término anteriormente conferido, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita “Aclaración” del auto que inadmitió la demanda, solicitud que no está llamada a prosperar, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos por el art 285 del C.G.P, en tanto que fue presentada con posterioridad a la ejecutoria del auto que se peticiona sea aclarado por parte del Despacho, teniendo en cuenta que cobró firmeza el día 21 de junio de la presente anualidad y la solicitud fue presentada el día 23 de junio del año 2022

Ahora bien, se observa que con el memorial adjunto, no se acreditó el requisito exigido por el despacho sustentado en la en el art 6 inc. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, argumentándose que en el Municipio de San Luis no cuenta con empresas que elaboren correos Judiciales, sin que ello sea una afirmación cierta, pues efectivamente se encuentra **4-72 empresa** oficial de correos de Colombia de Servicios Postales Nacionales S.A que despacha en la presente jurisdicción territorial. Así entonces, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho, razón suficiente para rechazar la demanda de conformidad al numeral 1 del inciso segundo del artículo 90 de ese mismo estatuto procesal.

En cuanto al dictamen pericial requerido, el despacho en su oportunidad procesal argumentó jurídicamente cual era el sustento normativo (Art 392 inciso 3° del C.G.P) para que el dictamen que se pretende solicitar como prueba, fuera presentado o por lo menos enunciado como se advirtió en el auto admisorio de la demanda.

La inspección judicial solicitada NO es obligatoria en los procesos reivindicatorios, así entonces solo podrá ordenarse de oficio si el juez considera que es conducente, pertinente y útil para las probanzas requeridas o decretarse a solicitud de parte cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos como lo prescribe el art 236 del C.G.P, que además brinda la facultad al Juez de negarse a decretar la inspección judicial si considera innecesaria en virtud de otras pruebas que existan en el proceso, decisiones respecto de las cuales **no procede recurso**, no obstante, el momento oportuno para verificar su procedencia o no será la etapa procesal de decreto de pruebas.

Finalmente, es preciso advertir que el Juez tiene la facultad de revisar minuciosamente las nuevas demandas presentadas a efectos de realizar el control formal que permita su admisión y no se encuentra atado a lo ilegal, ello para aclarar al profesional del derecho, que si el Despacho no se percató de la exigencia de los presentes requisitos en la demanda presentada anteriormente y que fuera rechazada ante el no cumplimiento de los exigidos para ese momento, ello no tiene fuerza vinculante para pasar por alto yerros formales que se avizoraron en la que hoy es objeto de estudio.

En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA JARAMILLO MORENO

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia
Calle 20 No. 18-49, Telefax: 834-81-92
E-Mail: jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Juliana Jaramillo Moreno
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af86c1d886e73bbf16464660e195dc60a02fcd76136b8841356727bae251fa4a**

Documento generado en 07/07/2022 01:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**